



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

QUINTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE
JUICIO: TJ/V-66014/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS
JUICIO EN VIA SUMARIA**

Ciudad de México, a **tres de febrero de dos mil veintitrés**.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, misma que fue notificada a la autoridad demandada el día **once de enero de dos mil veintitrés**, y a la parte actora el día **once de enero de dos mil veintitrés**.

Ciudad de México, a **tres de febrero de dos mil veintitrés**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que **"CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY"** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de

JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
ORDINARIA
ATORCE

TJ/V-66014/2022
A-053455-2023

Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.”

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...”, quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

LVTR/JLVL

El siete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el ocho de febrero de dos mil veintitrés. **Doy fe.**

Lic. Laura Victoria Tabares Romero
Secretaría de Acuerdos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE**

JUICIO EN VÍA SUMARÍA: TJ/V-66014/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

**VÍA SUMARIA
SENTENCIA**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de apoderado legal de la persona moral "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", entabló juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

Boleta por concepto de derechos por suministro de agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, *que tributa con el número de cuenta* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma mediante el oficio presentado ante este Tribunal el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por el cual contestaron los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas de parte de sus representados.

OS MEZA
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México
ORDINARIA
CATORCE

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, arguye que el presente juicio se debe declarar improcedente conforme a lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acto que pretende impugnar la parte actora no se considera una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante el juicio de nulidad.

A consideración de esta Juzgadora, dicha causal de improcedencia resulta **infundada** toda vez que el acto impugnado por su naturaleza constituye una resolución que encuadra en la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que estamos en presencia de un acto emitido por una autoridad fiscal de la administración pública de la Ciudad de México, como lo es la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en donde se determina la existencia de una obligación fiscal por lo tanto se concluye que el acto que se impugna es una resolución definitiva, ello en términos del artículo 3 fracción III, de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Colegiado, por lo que no procede el sobreseimiento solicitado.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
QUINTA SALA
PONENTE

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-66014/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En atención a que resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite sus análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consistente en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado que quede debidamente descrito en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora analiza el **tercer** concepto de nulidad, por el cual alude sustancialmente que en ningún momento se especifica el método utilizado para determinar el crédito fiscal que se calcula en la boleta por suministro de agua que se impugna, de ahí que, no está debidamente fundada y motivada.

Al respecto, el representante de las autoridades demandadas señaló en su respectivo oficio de contestación a la demanda que contrario a lo aseverado por la parte actora, la Directora General de Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es la autoridad con competencia en la Ley para la emisión del acto, aludiendo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Esta Juzgadora advierte que tal y como lo hace valer la parte actora, la Directora General de Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México omitió fundar y motivar debidamente el crédito por concepto de derechos por el suministro de agua, ya que no basta que se señale diversos dispositivos legales para considerarla fundada.

Lo anterior se estima así, ya que en la boleta impugnada la autoridad demandada en ningún apartado especifica qué procedimiento siguió para determinar el consumo de agua, ni bajo qué supuesto o supuestos inició dicho procedimiento; lo que a todas luces resulta ilegal, ya que, se insiste, la enjuiciada no especificó cuál fue el método o procedimiento que siguió para la determinación de los derechos por el suministro de agua, cuyo cobro se le exige a la parte actora.

De lo anterior, se reitera que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar una serie de ordenamientos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto, ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que encuadraba en alguno de esos ordenamientos, toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a la actora el adeudo por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que la

MEXICANOS
JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
ORDINARI
ATORCE

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-66014/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Personal A

SENTENCIA

misma se considerara válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

“CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”

Resulta también aplicable al presente asunto, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página: 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-66014/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del acto impugnado por la parte actora, consistente en la **boleta por concepto de derechos por el suministro de agua** emitida por la Directora General de Servicios a Usuarios del sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua instalada en **"Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"**

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el tercer concepto de nulidad planteado en su escrito de demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta por concepto de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma instalada en: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual tributa con número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la Coordinadora General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a **DEJARLA SIN EFECTO LEGAL** alguno la resolución impugnada, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución..

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 27, tercer párrafo; 30, 31, 32 fracción XI; y demás aplicables de la Ley Orgánica del



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-66014/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,

SENTENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 100; 102; 141, 142; 150, 151; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta por concepto de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma instalada en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual tributa con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **3. Queda** obligada la autoridad demandada Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a **DEJARLA SIN EFECTO LEGAL** alguno la resolución impugnada. Lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en surta sus efectos la notificación de este fallo

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-66014/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional; ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

Secretaria de Acuerdos

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

LVTR/JLVL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
QUINTANA ROO